



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
ARMENIA, QUINDÍO**

FALLO: FALLO 109. TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: RUBIEL ADOLFO BERRÍO MEDINA
ACCIONADA: DIRECCIÓN ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA
BONILLA
RADICACIÓN: 63001-31-09-004-2024-00107-00

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir la tutela allegada por el accionante Rubiel Adolfo Berrío Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.376.450, en contra de la Dirección de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Consejo Superior de la Judicatura. Se integró al contradictorio a la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

HECHOS Y PRETENSIONES:

El accionante expresó que, superó las etapas respectivas de la convocatoria 27 para funcionarios del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, siendo admitido al concurso de méritos respectivo con la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023; que, habiendo cursado la subfase general, fue reprobado mediante la Resolución EJ24-298 de 21 de junio 2024, acto administrativo que fue recurrido y resuelto a través de la Resolución EJ24-978 de 5 de noviembre del año avante, la cual adicionó su puntaje hasta alcanzar 795.02 puntos, aproximado a 796, conforme al Acuerdo Pedagógico, de 800 aprobatorios, por lo que agotó la sede administrativa.

Manifestó que la Escuela judicial el 15 de julio de 2024, en respuesta masiva a una consulta sobre el documento maestro del IX CFJI (IX Curso de Formación Judicial Inicial) indicó en su página 5, segundo párrafo: “Efectivamente, se otorgaron aciertos parciales respecto a los ítems del taller virtual. Por ejemplo, si el ítem contaba con cinco ejercicios a resolver, cada uno aportaba dos puntos. De esta manera los discentes que contestaron parcialmente el ítem recibieron un puntaje parcial por cada ítem. Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta”. Que, la EJRLB precisó en el la Resolución EJ24-978 que “(...) las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral (...)” (Resolución EJ24-978); también que, la misma EJRLB en el oficio EJO24-58 del 19 de enero de 2024, en contestación a una petición presentada, indicó que no realizaría preguntas memorísticas así: “La evaluación de la subfase general será una prueba rigurosa, como es propio de un proceso meritocrático con carácter eliminatorio y clasificatorio, diseñada con base en lineamientos pedagógicos que propendan por evaluar competencias y evidencias de aprendizaje mas no, como lo sostiene erróneamente la peticionaria, “evaluar nuestra memoria”.

Expuso que, las preguntas de tipo taller son calificadas de 0 a 10 unidades y de acuerdo a la cantidad de opciones en que se compone se otorga un puntaje equivalente, por lo que la pregunta 81 del cuestionario de filosofía del derecho e interpretación constitucional pretendía la reproducción exacta de un fragmento sacado de la Sentencia C-1287 de 2001. Que, de tal forma que, en los lugares de las preguntas resaltadas se presentaron 6 opciones de palabras (3 correctas y 3 distractoras), en esta oportunidad las claves elegidas por él fueron valores, parámetros y fundamentan respectivamente, como solo se reconoció un acierto, el correspondiente a la clave 1 de valores, se asignó un puntaje de 3.33 de 10 posibles.

Indicó que, en la anterior pregunta se cuestionan 2 opciones de equivalencias, una entre las palabras parámetros y criterios, la otra entre fundamentan y determinan; frente a esto vale precisar, en el uso de las palabras parámetros y/o criterios la Corte Constitucional las equipara conceptualmente para ilustrar sus providencias, por ejemplo: Sentencia C-674 de 2017; que, yendo más allá, nuestra intérprete constitucional en su reciente Sentencia hito T-323 de 2024 que trató el tema del uso de la IA (inteligencia artificial) en la justicia, enriqueció su compendio de 136 páginas empleando alternadamente las palabras parámetros o criterios. Que, Como soporte adicional a lo expuesto, otro discente encontró que “la Corte Constitucional, corporación que en la práctica judicial usa sin distinguo en sus providencias los términos parámetro o criterio, incluso también usa el vocablo subreglas para significar lo mismo; se tienen las siguientes providencias, muchas de ellas, sentencias de control de constitucionalidad. También que, en el uso de las palabras fundamentan y determinan, la EJRLB las reconoce como análogas al indicar “Aunque “fundamentan” podría parecer similar a “determinan”, no captura completamente la idea de establecer o definir el contenido de otras normas.” (Resolución EJR24-978).

Señaló que, además, en nuestro idioma así se reconocen con significados equivalentes, ya que la Real Academia Española indica que fundamentar es “Establecer el fundamento (de una cosa) en otra”, mientras determinar es “Establecer o fijar algo”. Que, en la pregunta 79 de filosofía del derecho e interpretación constitucional no se le reconoció los 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “criterio” en vez de “parámetro”. Que, el mentado acto administrativo precisa que el aplicativo Klarway al momento de ingresar a presentar la prueba “no presentó fallas en su ejecución” (Resolución EJR24-978), que pese a lo anterior, su entrada a la sesión del 19 de mayo de 2024 se concretó a las 8:56 a.m (55 minutos intentando ingresar) y en la tarde a las 2:20 pm (19 minutos intentando ingresar), lo que arroja una tardanza de más de 1 hora, situación que se consignó parcialmente en videos; también que, el 19 de mayo del año en curso intentó ingresar desde antes de las 8 a.m usando 2 equipos de cómputo distintos (portátil y de escritorio), conectados a internet de banda ancha, en múltiples intentos el proceso se pudo realizar de forma normal, se realizaba ingreso a plataforma, validación biométrica del rostro se detenía.

Expresó que, otro aspecto es que pese al mensaje de “Comprobando conexión”, la eficiencia del internet se medía suficiente, ya que dejaba descargar ágilmente la última versión de Klarway (pues se intentó desinstalar), permitía navegar con facilidad y medir el tráfico, y luego de más de 50 minutos perdidos contestaron por el chat de soporte del contratista y después de solicitar enviar evidencia de la velocidad de la banda ancha (Imagen 3), casi que instantáneamente se habilitó el ingreso a la prueba, todas estas novedades fueron manifestadas en el video del operador, mismos que no se pudieron obtener por la reserva que alega el contratado, adicionalmente en los grupos de

WhatsApp se reportaron las mismas fallas por parte de cientos de personas participantes; finalmente, después del ingreso no se volvieron a presentar ningún tipo de inconvenientes técnicos.

Manifestó que, en la sesión del mismo día en la tarde, perdió 20 minutos ingresando, el proceso no fue tan traumático, pero se pudo apreciar que el tráfico se notaba congestionado en la página del contratista, ya que la navegación en otras páginas era normal, en esta oportunidad no registró video, pero si hay constancia en los informes almacenados en el operador (que se apreciaron en la exhibición), en los chats de interacción con el soporte técnico y en los grupos de apoyo de WhatsApp; que, otra situación notable se presentó frente a las reproducciones textuales es la pregunta 40 sobre ética - independencia y autonomía judicial-, donde se tenía que reconstruir de forma exacta el artículo 18 del Código Iberoamericano de Ética Judicial para obtener la calificación adecuada, dicho texto es: “ART. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”, por lo que las palabras resaltadas eran parte de un repertorio de 6 opciones (3 válidas y 3 distractoras), este caso es similar al expuesto en los hechos 6, 7 y 8 principales, en donde únicamente se puntuaba la memoria, situación que si se analiza in extenso abre la posibilidad de que se presente otro aspecto de doble clave acertada que, sin necesidad de controvertir otras preguntas inconsistentes, daría lugar a obtener los 4 puntos que requiere para superar la subfase. Que, similar situación notable se presentó frente a las reproducciones textuales, es la pregunta 40 sobre ética- independencia y autonomía judicial, donde se tenía que reconstruir de forma exacta el artículo 18 del Código Iberoamericano de Ética Judicial para obtener la calificación adecuada.

Expuso que, entre las principales irregularidades que se han denunciado a lo largo de la etapa de formación se encuentran: La falta de procedimientos técnicos educativos adecuados, evaluaciones defectuosas y mal estructuradas, inconsistencias en el material de estudio proporcionado que ha sido sometido a múltiples correcciones y aclaraciones; problemas técnicos en la plataforma virtual utilizada, especialmente en los simulacros previos que dieron lugar a reprogramar las evaluaciones y dividirla en sesiones de 2 fines de semana; ausencia de evaluaciones formativas y diagnósticas de seguimiento; desconexión entre los contenidos evaluados y las competencias anunciadas; falta de interacción sincrónica con los formadores. Que, el contraste de los argumentos bajo los cuales se resolvieron los recursos contra las calificaciones debatidas, indica que se brindó una respuesta general en donde la entidad se limitó a fundamentar porque las claves de sus respuestas eran acertadas, omitiendo un análisis individual de argumentos y peticiones concretas.

Indicó que, la resolución que resolvió su recurso fue un documento de 249 páginas, acto administrativo en donde aparece una interacción con un mecanismo de IA (inteligencia artificial) en el que el consultor humano señala la opción de respuesta correcta a un interrogante (pregunta 57 de argumentación judicial y valoración probatoria), pidiendo que la IA sustente con suficiencia esa opción de respuesta y explique porque el resto son incorrectas, el robot responde que analizará en detalle para sustentar la respuesta que le instruyeron como correcta y explicará porque el resto son incorrectas; que, por el volumen de información le impidió detectar el diálogo de la imagen 8, fue gracias a que otros compañeros que conforman grupos por redes sociales la advirtieron en sus resoluciones (por ejemplo, las Resoluciones EJR24-1373 pág. 90 y EJR24-1551 pág. 76), esto también da cuenta de la generalidad con

la que se resolvieron los recursos; también que, se tiene que, una vez pasado el archivo del acto administrativo debatido por un sistema de detección del uso de inteligencia artificial, el mismo arrojó que la resolución tiene contenidos generados por IA en un 93% (Imagen 9); que, asimismo, se transcribió la sustentación de una pregunta al azar (46) y en otra plataforma de detección se determinó que particularmente contenía 82% de probabilidad de haber sido generada por IA y 18% por una persona.

En virtud de tales hechos, solicita se les ampare el derecho al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, disponiendo que se tomen como válidas todas las claves de respuestas a la pregunta 81 y 79 (de filosofía del derecho e interpretación constitucional) porque la cuestión obedeció a un ejercicio netamente memorístico y las opciones 2 y 3 marcadas, parámetros y fundamentan, representan el fenómeno de doble clave, ya que con ellas se conserva la coherencia y comprensión del texto, tal cual como se estableció en la comunicación masiva del 15 de julio de 2024 en interpretación del documento maestro del IX CFJI y Acuerdo Pedagógico que rige la convocatoria. Que, producto de lo anterior, frente a la pregunta 81 se adicione a la puntuación general la diferencia de 6.67 unidades para consolidar la máxima calificación que se puede otorgar a la mencionada pregunta 81 tipo taller (10 puntos); en el mismo sentido adicione a la puntuación general la diferencia de 3.33 unidades para consolidar la máxima calificación que se puede otorgar a la pregunta 79 tipo taller (10 puntos), generando una suma aritmética de $795.02 + 6.67 + 3.33 = 805.02$, la cual se debe aproximar (de conformidad con el Acuerdo Pedagógico) a 806 puntos. Y que, en caso tal que, no se considere equivalente la palabra “fundamentan” y “determinan” de la pregunta 81, se disponga adicionar el puntaje general de forma proporcionada que trata la petición anterior (solo teniendo en cuenta la equiparación entre “parámetros” y “criterios”), generando una suma aritmética de $795.02 + 3.33 + 3.33 = 801.68$, la cual se debe aproximar (de conformidad con el Acuerdo Pedagógico) a 802 puntos.

Que, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura -y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla sea incluido en la fase especializada para el cargo Juez Promiscuo Municipal. Y que subsidiariamente, solicita se le conceda las siguientes o parecidas pretensiones: 1. Que se tutelen provisionalmente sus derechos al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos puestos en riesgo por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y se ordene a tales entidades, su inclusión en la fase especializada para el cargo Juez Promiscuo Municipal, mientras esté pendiente por dirimir el asunto por vía judicial o dicho amparo se concrete mediante una medida cautelar al interior de un proceso jurisdiccional.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de admitida por este Despacho la tutela, se corrió traslado del escrito y sus anexos a las entidades accionadas y la vinculada, para que hicieran se pronunciaran, y ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

La doctora Gloria Andrea Mahecha Sánchez, Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla expresó que, el accionante ha pretendido que el juez constitucional haga un juicio de corrección frente al contenido de la Resolución EJ24-978 del 5 de noviembre de 2024 y, disponiendo a las accionadas concederle los puntos que le hicieron falta para mantenerse en el IX Curso de

Formación Judicial Inicial, para continuar con la subfase especializada, indicando que la tutela es procedente, ya que subfase especializada inicia el 16 de noviembre y, en consecuencia, busca evitar un perjuicio irremediable. Que, al respecto debe señalarse el amparo invocado es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el petente cuenta con un mecanismo idóneo y efectivo para proteger sus derechos fundamentales; también que, Resolución EJ24-978 ya referenciada, puede ser objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que tal acto administrativo definió la situación jurídica del discente en la Convocatoria 27, pues terminó con sus expectativas de continuar con la subfase especializada.

Manifestó que, no se advierte que exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, ya que el petente no expresó en forma clara el fundamento de la vulneración de sus derechos y, no se evidencia trasgresión alguna vulneración frente a estos, y que en el asunto concreto, al pretenderse el juicio de corrección frente a un acto administrativo, el accionante puede solicitar la práctica de medidas cautelares urgentes dentro de la jurisdicción contenciosa, en los términos que señala el artículo 234 del CPACA. Que, según lo expuesto en el escrito de tutela, resulta palmario que el presente caso no aborda un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo, ya que el petente acude a la tutela para que se haga un juicio de corrección sobre las respuestas otorgadas en la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo que pone la controversia en un plano meramente normativo y no ius fundamental.

Expuso que, no es procedente conceder el amparo al accionante, ya que entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos que ha invocado, por lo que reitera que los reparos que ha expresado, se limitan a solicitar un juicio de corrección frente a la Resolución EJ24-978 emitida el 5 de noviembre de 2024, sin señalar los motivos por los cuales considera que se vulneraron sus derechos fundamentales.

Que, la Escuela Judicial ha actuado con respeto a dichas garantías, se ha dado cumplimiento a los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25-09-2019, y al cronograma de la Fase III definido por el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo que, el acto de publicación de notas y el que resolvió el recurso de reposición fueron debidamente notificados a los interesados, garantizándoles el derecho de defensa y contradicción, de ahí que, no se advierta trasgresión a tales derechos que amerite intervención del juez constitucional.

Indicó que, referente al acceso a cargos públicos, la Escuela Judicial advierte que tampoco ha sido vulnerado, ya que tal garantía busca que la Administración adelante las actuaciones con cumplimiento a las reglas que ella misma se ha impuesto, sin que se adopten cambios intempestivos, en perjuicio de los administrados, y que como se advirtió, el acto de publicación de notas y el que resolvió el recurso de reposición se ajustaron a lo previsto por los acuerdos de convocatoria y pedagógico; que, la evaluación de la subfase general midió de forma objetiva la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades impartidas durante la etapa formativa, sin que se haya aplicado criterios diferentes al mérito para avanzar a la fase especializada, por lo que, las inconformidades frente a las preguntas relacionadas por el discente, ya habían

sido atendidas por medio en la Resolución EJR24-978 del 5 de noviembre de 2024, en la que puede consultarse la sábana de notas con el puntaje asignado por cada pregunta, en la que se ven los motivos por los cuales la opción de respuesta era la correcta, soportando esto en las lecturas obligatorias compartidas y el scrom del campus virtual.

Para la integración del contradictorio a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se envió el oficio 1872 del 20 de noviembre del año a la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a fin de que hiciera la publicación respectiva en la página web de tal entidad, en el link de avisos importantes o micrositio que tenga, del auto admisorio, el escrito de tutela del actor y anexos, y el proveído emitido en tal fecha.

Así mismo, en auto del 20 de noviembre de 20024, este Despacho concedió la medida provisional que solicitó el actor.

SE CONSIDERA:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se cumple con los presupuestos procesales necesarios, como son: La competencia del Despacho, según los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1° del Decreto 1983 de 2017, por la asignación por reparto a este Juzgado; la demanda en forma, por contener la relación de los hechos, derechos que se consideran vulnerados, e identificación de las dependencias y personas contra las cuales se impetra la tutela; y la capacidad sustantiva y procesal de las partes para comparecer al litigio, en razón al interés legítimo que les asiste en que se resuelva el asunto planteado.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN SEDE DE TUTELA:

En el caso presente esta judicatura deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas y/ la vinculada, le han vulnerado al accionante los derechos al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, con la expedición de la Resolución EJR24-978 de 5 de noviembre del año avante por la Dirección de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante la cual se adicionó su puntaje hasta alcanzar 795.02 puntos, aproximado a 796, estimando que unas preguntas que contestó en forma adecuada, no le fueron calificadas con los puntos debidos?

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO QUE ANTECEDE:

Dentro de las presentes diligencias aparece: La Resolución No. Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018; en el anexo Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 convocatoria funcionarios de la rama judicial. Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 resultados de evaluación subfase general IC de formación judicial, aparece la cédula de ciudadanía No. 4.376.450, calificación total 787,520 estado reprobado.

Aparece también, la Resolución No. EJR24-978 del 5 de noviembre de 2024, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24- 298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024”, mediante la cual se repone parcialmente la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente Rubiel Adolfo Berrio Medina, identificado con la cédula de 4.376.450, y modifica el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así: Cedula 4.376.450, calificación total 796, estado reprobado.

Es conveniente recordar que, para que una determinada controversia sea de verdadero interés constitucional, y por ende, el juez en sede de tutela adquiera competencia para pronunciarse sobre ella, se debe superar necesaria y forzosamente el tamiz previo de procedencia, que incluye la verificación de los presupuestos de inmediatez¹ y subsidiariedad².

En ese sentido es de señalar, que el primero de los aludidos postulados se satisface cabalmente, por manera que los hechos que el accionante considera constituyen el origen de la violación de sus derechos fundamentales tuvieron ocurrencia en forma reciente, toda vez que, claramente, se ha acudido a esta cara herramienta dentro de un término siguiente a la ocurrencia de la dicha trasgresión (Resolución No. EJR24-978 del 5 de noviembre de 2024 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición que presentó el petente contra la Resolución EJR24- 298 del 21 de junio del año en curso), que se estima razonable.

Ahora bien, el presupuesto de la subsidiariedad impone la inexistencia de un medio más expedito y eficaz en el ordenamiento jurídico colombiano, con la capacidad para conjurar la violación de derechos fundamentales que aquí se denuncia.

El Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial

¹ Al respecto, la Sentencia SU 961 de 1999 advierte: *“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”*

² En Sentencia T 579 de 2017 el Alto Tribunal Constitucional sostuvo frente a este tema, lo siguiente: *“Tanto el artículo 86 de la Constitución, como el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, han dispuesto, que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección excepcional de derechos fundamentales, de carácter subsidiario y residual, cuya procedencia solo es viable si (i) no existe otro medio judicial para proteger el derecho fundamental alegado como vulnerado o amenazado; (ii) si a pesar de existir otros medios o acciones judiciales de protección, éstos no resulten eficaces o idóneos para la protección del derecho reclamado; y (iii) si teniendo estas acciones judiciales ordinarias la posibilidad de dar una solución integral, resulta de todos modos necesaria la intervención transitoria del juez constitucional, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*.

Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, en el numeral 5 establece las subfases del IX concurso de formación judicial inicial, indicando que, la estructura general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, está definida en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, contentivo de la Convocatoria 27 y que comprende dos subfases, a saber: Fase III, Curso de formación judicial inicial, subfases general y especializada.

En el presente asunto, el curso de formación judicial se encuentra desde el 16 de noviembre de 2024, en la subfase especializada, para los aspirantes que obtuvieron en la subfase general una calificación de 800 puntos o más, quienes ha continuado en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Por lo tanto, es visible que el curso concurso de formación judicial no ha finalizado; además, la Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, en el artículo tercero de la parte resolutive señaló: “ARTÍCULO 3°. RECURSO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos, el cual podrá interponerse por el término de diez (10) días...”, se pueda catalogar como un acto de trámite.

Además, si en este momento el actor demandara ante la justicia contenciosa administrativa la Resolución No. EJ24-978 del 5 de noviembre de 2024 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición que presentó contra la Resolución EJ24- 298 del 21 de junio del año en curso, dicho proceso podría ir más allá del 22 de diciembre de 2025, data fijada en la convocatoria del concurso para su finalización con la lista de elegibles. Acorde con lo anterior, el petente cumple con el requisito de subsidiaridad.

El accionante en su escrito de tutela expuso que, una situación notable se presentó frente a las reproducciones textuales, como es la pregunta 40 sobre ética, independencia y autonomía judicial, en la que se tenía que reconstruir de forma exacta el artículo 18 del Código Iberoamericano de Ética Judicial para obtener la calificación adecuada, dicho texto es: “ART. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”, por lo que las palabras resaltadas eran parte de un repertorio de 6 opciones (3 válidas y 3 distractoras), este caso es similar al expuesto en los hechos 6, 7 y 8 principales, en donde únicamente se puntuaba la memoria, situación que si se analiza in extenso abre la posibilidad de que se presente otro aspecto de doble clave acertada que, sin necesidad de controvertir otras preguntas inconsistentes, daría lugar a obtener los 4 puntos que requiere para superar la subfase. Que, en la pregunta 79 de filosofía del derecho e interpretación constitucional, no se le reconoció los 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “criterio” en vez de “parámetro”, ante lo cual la Corte Constitucional en sus sentencias utiliza los términos parámetro o criterio.

También que, frente a la idoneidad o efectividad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que aunque el medio es objetivamente idóneo por el objeto de controversia que se ventila y además cuenta con un régimen de medidas cautelares, no se puede predicar lo mismo del componente de efectividad, ya que por la arista de la temporalidad en nuestro país, un proceso de tal naturaleza estadísticamente tarda entre 2 y 5 años en resolverse con su

ejecutoria, no solo por las etapas formales que se surten de la admisión, contestación, audiencias, etapa de alegatos y sentencia de primera instancia, recursos y apelaciones y todo lo que implica la segunda instancia, sino también, en consideración a aspectos coyunturales como la carga del Despacho que lo conoce, la complejidad del caso que particularmente reviste un alto grado, ya que se trata de cuestionar hasta 96 preguntas, ejercicio de recursos y priorización de casos, por el interés común, una posible prescripción, acumulación de carga.

Que, aunado con el reproche de efectividad, se tiene la posible configuración de un perjuicio irremediable, latente si se tiene en cuenta nuevamente la prolongada duración del proceso contencioso visto desde la lente del calendario del concurso que tiene prevista su culminación en aproximadamente 13 meses, ya que se inició hace 75 meses, tiempo en el que la imposibilidad de continuar en el proceso de formación que inicia el 16 de noviembre de 2024, y aprovechar las oportunidades para interponer los recursos disponibles, además, de la desventaja de no poder conformar el registro de elegibles y realizar la postulación a las vacantes en igualdad de condiciones que los otros concursantes, de presentar reclasificaciones y demás actuaciones, hacen sumamente irrisoria la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida trazado desde el momento en que se genera una expectativa razonable o apariencia de buen derecho que se respalda en haber aprobado las 3 calificaciones de ingreso en las 2 pruebas de conocimientos realizadas y la ínfima diferencia actual por la que se deniega la continuidad en el curso.

Así mismo que, en las condiciones particulares que se encuentra actualmente: i) con una diferencia de tan solo 4 puntos para continuar en el curso; ii) con la posibilidad de obtener dicho puntaje al poder controvertir 204,98 puntos distribuidos en 96 preguntas, en donde incluso una sola de esas preguntas puede exceder su necesidad, en contraste la cantidad de inconsistencias que se han puesto de presente en el proceso concursal; iii) la prolongada duración de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho u otra acción jurisdiccional frente a este mecanismo tutelar; iv) la desigualdad en condiciones para estudiar la subfase especializada del curso y controvertir oportunamente cada etapa faltante; v) la desigualdad en oportunidad para conformar la lista de elegibles, postularme a sedes, presentar reclasificación, obtener derechos de carrera, mejorar mis condiciones de vida y con ello construir un proyecto integral entre otros. Se encuentra adecuadamente acreditada la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional para remediar de forma definitiva los agravios que, sobre mis derechos fundamentales a un debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y por la desobediencia del principio de legalidad, está causando el actuar de la EJRLB.

La Corte Constitucional respecto los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa en los procesos de selección de la Rama Judicial ha señalado:

“127. Incidencia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa en los procesos de selección de la Rama Judicial. Concluida esta presentación general sobre el alcance y la relevancia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, es menester proseguir con la influencia que estos ejercen sobre la Rama Judicial. Para empezar, conviene indicar que, con arreglo al criterio de la Sala Plena, «el concurso de méritos en la Rama Judicial [...] guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo»¹⁹⁷.

128. La carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa. Conviene indicar que, con arreglo al artículo 256.1 superior, la carrera judicial constituye un sistema

especial de carrera administrativa^[98]. Lo anterior significa que dicho régimen ha sido instaurado por expreso mandato del constituyente. Este último dispuso que se creara un sistema particular, basado también en el principio superior del mérito, que ajustara los principios generales de la carrera administrativa a las particularidades del empleo público en la Rama Judicial.

129. La Corte Constitucional ha subrayado que el hecho de que se haya instaurado un sistema especial en modo alguno implica que este sea ajeno a los dictados del artículo 125 superior^[99]. Por el contrario, «solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia, eficacia y transparencia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público»^[100]. Así pues, el hecho de que la Constitución instaure regímenes especiales, como el de la Rama Judicial, únicamente implica que en ellos resultan aplicables algunas reglas especiales, como las que prevén la exclusión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la administración de la carrera correspondiente; bajo ninguna consideración supone la renuncia al mandato de establecer sistemas de acceso a los cargos públicos basados en el mérito. En razón de lo anterior, «es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial»^[101].

130. En virtud del principio constitucional del mérito, proclamado en el artículo 125 superior, la Corte Constitucional ha establecido que la regla general para la provisión de vacantes en el Poder judicial es el concurso. Esta directriz no solo resulta aplicable a los cargos de carácter permanente, sino también a los de naturaleza transitoria. De tal manera, la creación de cargos de libre nombramiento y remoción es excepcional y está sometida a reserva de ley. Esto implica que únicamente el legislador se encuentra autorizado a crear puestos de esta naturaleza, lo que descarta que el Consejo Superior de la Judicatura pueda adoptar tales determinaciones.

131. *Desarrollo normativo del concurso de jueces.* En cuanto al desarrollo legal que ha tenido el precepto constitucional que encarga al Consejo Superior de la Judicatura la administración de la carrera judicial (art. 256 superior), es preciso hacer hincapié en lo dispuesto en los artículos 156, 164 y siguientes de la LEAJ. Entre estas disposiciones, interesa resaltar el artículo 164, el cual define el concurso de méritos en los siguientes términos: «es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo».

132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria.* La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo^[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»^[103]. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de *autovinculación y autotutela* para la Administración^[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»^[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de autovinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del

legislador»^[106]. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite^[107]. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.

136. Para terminar este comentario a propósito del valor normativo de la convocatoria, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad encargada de expedir dicho acto administrativo. Lo anterior es consecuencia de las disposiciones que le confían a la entidad la administración tanto de la carrera judicial (artículo 256 superior) como de la Rama Judicial (artículo 75 LEAJ).

137. *Conclusión.* De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe” (Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M. P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera).

En el presente asunto, se tiene que en la Resolución EJ24- 298 del 21 de junio de 2024, en el anexo Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, se le asignó primeramente al accionante, como resultado de evaluación de la subfase general IC de formación judicial, una calificación de 787,520, siendo su estado reprobado, contra la cual fue interpuesto el recurso de reposición, y una vez fue resuelto, su puntaje fue aumentado a 796; ello indica que el aspirante ha quedado a escasos 4 puntos de alcanzar el límite mínimo de 800 puntos, para poder seguir en el curso concurso, en la subfase especializada que ya inició el 16 de noviembre del año avante.

Además, como ya se indicó, si en la actualidad el accionante presentara demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la Resolución No. EJ24-978 emitida el 5 de noviembre de 2024 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso, tal proceso podría tardar más del plazo del 8 de agosto de 2025, fijado en el cronograma de la convocatoria 27 Fase III, Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial, para emitir el acto administrativo con las notas finales de dicho concurso, el cual culmina definitivamente el 22-12-2025 con la lista de elegibles.

En la sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022 ya referida, la Corte Constitucional también ha señalado:

“93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada^[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos^[53].

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»^[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»^[56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito^[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»^[59].

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.* La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.* Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

Ya se indicó que el actor, en el escrito de tutela refirió lo concerniente al perjuicio irremediable, aduciendo que si se tiene en cuenta la prolongada duración del proceso contencioso visto desde la lente del calendario del concurso que tiene prevista su culminación en aproximadamente 13 meses, el que se inició hace 75 meses, tiempo en el que la imposibilidad de continuar en el proceso de formación que inicia el 16 de noviembre de 2024, y aprovechar las oportunidades para interponer los recursos disponibles, además, de la

desventaja de no poder conformar el registro de elegibles y realizar la postulación a las vacantes en igualdad de condiciones que los otros concursantes, de presentar reclasificaciones y demás actuaciones, hacen sumamente irrisoria la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida trazado desde el momento en que se genera una expectativa razonable o apariencia de buen derecho que se respalda en haber aprobado las 3 calificaciones de ingreso en las 2 pruebas de conocimientos realizadas y la ínfima diferencia actual por la que se deniega la continuidad en el curso.

Aparece dentro de la actuación, el estudio de tiempos procesos del Consejo Superior de la Judicatura, y en la jurisdicción contenciosa administrativa, abarca la fase de la admisión de la demanda, Radicación, decreto de pruebas 102 días; sustanciación Apertura del periodo probatorio, cierre del periodo probatorio 66 días; decisión, finalización audiencia de pruebas, y sentencia de primera instancia 80 días; segunda instancia 88 días, lo que suma 336 días, o sea 11 meses, sin contar las vicisitudes que se presenten al interior del proceso, como aplazamientos, audiencias fallidas, y se reprogramación.

Se tiene entonces que, el cronograma de la convocatoria 27 Fase III, Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial, ha fijado como data para para emitir el acto administrativo con las notas finales de dicho concurso, el 22 de agosto de 2025; y se tiene en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, referente a once meses que puede durar el proceso ante la justicia contenciosa administrativa para resolver la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según el estudio de tiempos de los procesos que hizo el Consejo Superior de la Judicatura, para el momento en que allí se profiera la sentencia, el concurso ya ha culminado, lo cual es visible que se le causaría un perjuicio irremediable al aspirante, al no contar con la oportunidad de realizar el curso de formación judicial de la subfase especializada, la que ya inició desde el 16 del presente mes y año, afectando su derecho al acceso a cargos públicos, en el presente caso, al cargo de juez.

Cumple entonces el actor con la hipótesis segunda de la sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022 que señala: “98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»”.

Es de tener en cuenta, que la fase especializada del concurso ya inició desde el 16 de noviembre del año avante, el concurso aún no ha terminado, el petente cumple con la hipótesis segunda de la sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022 de la Corte Constitucional, concerniente a la urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, este Despacho le amparará al actor el derecho de acceso a cargos públicos, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ordenará a la Dirección de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, continúe con la medida provisional que fue decretada por este Juzgado en auto del 20 de noviembre del año avante, a fin de que se le permita al accionante Rubiel Adolfo Berrio Medina seguir participando en la subfase especializada, del curso concurso de formación judicial, IX curso de formación judicial, que inició el 16

del presente mes y año, hasta que la Justicia Contenciosa Administrativa resuelva sobre la medida cautelar que allí solicite el demandante.

Se le aclarará al petente Rubiel Adolfo Berrio Medina, que como el amparo que invocó se ha concedido en forma transitoria, debe ejercer el medio de control que considere pertinente ante tal jurisdicción contenciosa administrativo, dentro del lapso máximo de (4) meses, contado a partir del presente fallo de tutela, advirtiéndole que, si no presenta la demanda respectiva, los efectos de la medida provisional ya dispuesta por este Despacho cesarán.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el derecho de acceso a cargos públicos invocado por el accionante RUBIEL ADOLFO BERRÍO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.376.450, conforme con las razones expresadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **DIRECCIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, siga acatando la medida provisional que fue decretada por este Juzgado en auto del 20 de noviembre del año avante, a fin de que se le permita al accionante Rubiel Adolfo Berrio Medina, continuar participando en la subfase especializada, del curso concurso de formación judicial, IX curso de formación judicial, que inició el 16 del presente mes y año, hasta que la Justicia Contenciosa Administrativa resuelva sobre la medida cautelar que allí solicite el demandante, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contado al recibo de la presente sentencia..

TERCERO: Se le aclara al petente Rubiel Adolfo Berrio Medina, que como el amparo que invocó se ha concedido en forma transitoria, debe ejercer el medio de control que considere pertinente ante tal jurisdicción contenciosa administrativo, dentro del lapso máximo de (4) meses, contado a partir del presente fallo de tutela, advirtiéndole que, si no presenta la demanda respectiva, los efectos de la medida provisional ya dispuesta por este Despacho cesan.

CUARTO: Esta providencia de fondo es susceptible de ser impugnada ante el superior jerárquico.

QUINTO: Si el fallo no fuere recurrido, remítase el expediente ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO ALEJANDRO ROMÁN VELÁSQUEZ
JUEZ